



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-284/2025

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México, *diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma el acuerdo de inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador** emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,² dentro del expediente del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/JL/MICH/370/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la queja presentada por la parte recurrente en contra del Partido Acción Nacional (PAN), por la presunta infracción a la normatividad electoral, derivado de la utilización sistemática, institucional y reiterada de un emblema no registrado; la difusión de propaganda institucional utilizando un emblema irregular; el uso de artículos promocionales utilitarios con emblema no autorizado; así como el uso indebido de recursos públicos.
- (2) En su oportunidad, la Unidad Técnica determinó la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, esencialmente, al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normatividad electoral.
- (3) La parte recurrente interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Unidad Técnica del INE.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Denuncia.** El diez de noviembre, la parte recurrente presentó una denuncia en contra del PAN, por la presunta infracción a la normatividad electoral, derivado de la utilización sistemática, institucional y reiterada de un emblema no registrado; la difusión de propaganda institucional utilizando un emblema irregular; el uso de artículos promocionales utilitarios con emblema no autorizado; así como el uso indebido de recursos públicos.
- (6) Dicho escrito dio origen al cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/MICH/370/2025.
- (7) **Acto impugnado.** El veinticinco de noviembre, la Unidad Técnica emitió un acuerdo por el que determinó la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al considerar que los hechos denunciados no constituían infracción a la normatividad electoral.
- (8) **Demanda.** El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente recurso, a fin de cuestionar el acuerdo indicado en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-284/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró el cierre de la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica, en

³ En adelante, Ley de medios.



un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴

V. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁵
- (13) **Forma.** El recurso se interpuso ante la autoridad señalada como responsable, en el consta el nombre y firma de la parte recurrente, precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.
- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el veintiséis de noviembre y la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente.⁶
- (15) **Legitimación y personería.** Se satisface porque comparece Morena por conducto de su representante partidista ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán. personería que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (16) **Interés.** Se cumple el requisito porque la parte recurrente cuestiona el acuerdo emitido por la Unidad Técnica por el que determinó la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al considerar que los hechos denunciados no constituían una infracción a la normatividad electoral.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

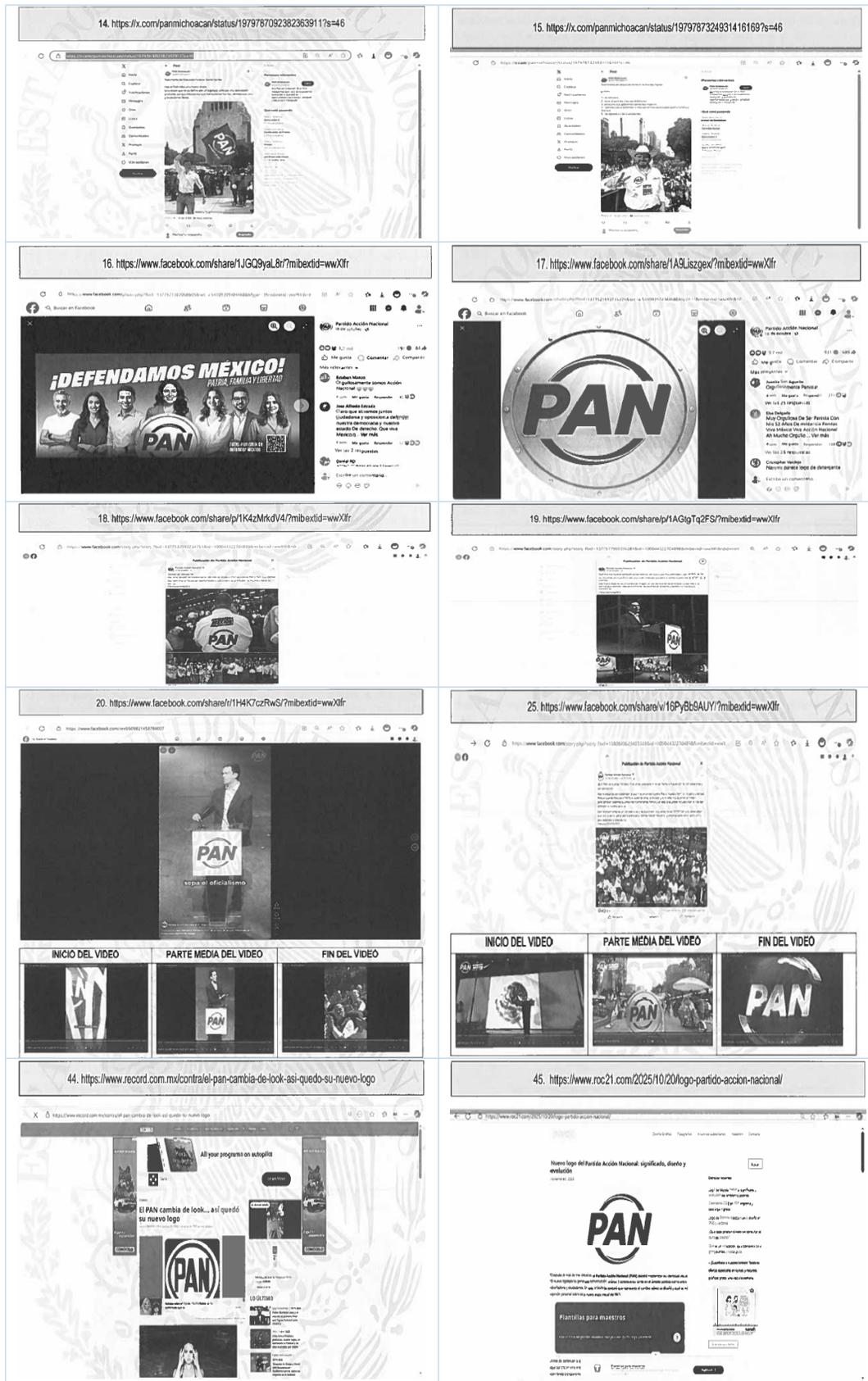
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSI

Denuncia

- (18) La parte recurrente presentó una denuncia en contra del PAN, por la presunta infracción a la normatividad electoral, derivado de la utilización sistemática, institucional y reiterada de un emblema no registrado; la difusión de propaganda institucional utilizando un emblema irregular; el uso de artículos promocionales utilitarios con emblema no autorizado; así como el uso indebido de recursos públicos.
- (19) Para efectos del presente estudio, los contenidos representativos alojados en redes sociales⁷ son los siguientes:



⁷ Localizadas en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/506/2025, de diecinueve de noviembre.



Desechamiento de la queja

- (20) La Unidad Técnica determinó la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al considerar que los hechos denunciados no

constituían infracción a la normatividad electoral, esencialmente, por las siguientes razones:

- Se advierte que el PAN si bien, a través de redes sociales, ha empleado variaciones gráficas de su emblema registrado, lo cierto es que a simple vista y sin requerir del resultado que emitan expertos en alguna materia o disciplina, concluye que **el mismo conserva intactos los elementos esenciales y distintivos que permiten su identificación inequívoca frente al electorado.**
- Se aprecia que se mantienen los colores institucionales azul y blanco, preservan las siglas "PAN" como elemento central, utilizan tipografía sustancialmente similar y proyectan una imagen visual inmediatamente reconocible como correspondiente a dicho instituto político.
- Las variaciones responden a adaptaciones estilísticas propias del diseño gráfico contemporáneo, las cuales incluyen ajustes en proporciones, modernización o actualización de elementos tipográficos y optimización para su reproducción en plataformas de redes sociales, siendo modificaciones de carácter formal, que no alteran la esencia identificadora del emblema ni comprometen su función primordial de permitir que el electorado reconozca con claridad y certeza que se trata del PAN.
- De un **análisis preliminar** y sin entrar al estudio de fondo del asunto, se advierte que las modificaciones a la tipografía utilizada en la propaganda del PAN no dan pie a ningún tipo de confusión, ya que utiliza los mismos colores, emblemas y denominación.
- El denunciante no aportó elemento probatorio alguno que acredite o, al menos, genere indicios de que las publicaciones realizadas, utilizando el emblema cuestionado, hayan generado confusión efectiva en algún sector del electorado.
- La ausencia de elementos probatorios que acrediten confusión en el electorado resulta determinante para establecer que las variaciones gráficas denunciadas no constituyen, ni siquiera en grado presuntivo, una infracción a la normatividad electoral, ya que el bien jurídico tutelado por las disposiciones que obligan a los partidos políticos a ostentar el emblema registrado consiste precisamente en garantizar que la ciudadanía pueda identificar con claridad al partido político que emite mensajes o difunde propaganda.
- En lo que respecta al argumento del denunciante consistente en que el PAN debió solicitar y obtener autorización expresa del Consejo General del INE antes de utilizar cualquier variación gráfica de su emblema registrado, se consideró que dicha interpretación normativa resultaba incorrecta porque se partió de la premisa equivocada de que toda adaptación estilística constituye una "modificación del emblema" en el sentido normativo que requiere aprobación administrativa.
- La obligación de solicitar autorización al Consejo General para modificar el emblema partidista **se actualiza únicamente cuando un partido político pretende sustituir completamente su emblema registrado por uno radicalmente diferente que contenga elementos distintivos nuevos**, no cuando se trata de meras adaptaciones gráficas que mantienen los elementos esenciales identificadores, precisamente porque dichas adaptaciones se encuentran dentro del margen legítimo de actuación que los partidos políticos pueden ejercer en el ámbito de su libertad de comunicación política.
- Respecto al argumento del denunciante consistente en que el uso del emblema cuestionado genera una ventaja indebida frente a otros partidos



políticos y vulnera el principio de equidad en la contienda, se mencionó que la parte promovente no demostró, ni siquiera en grado indiciario, alguna afectación real a la igualdad de condiciones en la competencia política, toda vez que todos los partidos políticos nacionales tienen exactamente la misma facultad jurídica de adaptar gráficamente sus emblemas registrados para diferentes formatos de comunicación en el ejercicio legítimo de su libertad de comunicación.

- En relación con el presunto uso indebido de recursos públicos al difundir propaganda institucional que contiene el emblema cuestionado, se precisó que dicha calificación carecía de sustento jurídico, porque el uso de prerrogativas ordinarias para propaganda institucional resulta legítimo y conforme a derecho cuando se destina a los fines constitucionalmente previstos, siendo que, en el caso concreto, las publicaciones denunciadas constituían propaganda institucional legítima que cumple con los requisitos normativos aplicables.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Pretensión y causa de pedir

- (21) **La pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento a efecto de que se admita la queja inicial.
- (22) **La causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho porque del caudal probatorio aportado sí existían los elementos necesarios para conocer y resolver el fondo de la queja.

Controversia por resolver

- (23) El problema jurídico consiste en analizar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la queja presentada por la parte recurrente.

Metodología

- (24) Los planteamientos de la parte recurrente se atenderán de manera conjunta, sin que ello le cause lesión.⁸

VIII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (25) Esta Sala Superior resuelve que en el caso se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

- El análisis preliminar que llevó a cabo la responsable **no implica** la calificación jurídica de los hechos ni la valoración de pruebas.
- El acuerdo recurrido **cumple con los requisitos constitucionales** de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Marco de referencia

- (26) La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores.
- (27) Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:⁹
- La queja no reúna los requisitos indicados.
 - Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
 - El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - La denuncia sea evidentemente frívola.
- (28) Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causas de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral** y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹⁰
- (29) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada a realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹¹

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁰ Artículo 60.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹¹ Véase, la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL."



- (30) Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes para estar en condiciones de determinar si los hechos denunciados pueden o no constituir un ilícito electoral y, en consecuencia, justificar el inicio del procedimiento.¹²
- (31) En su caso, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.¹³
- (32) En ese sentido, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹⁴ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹⁵

Caso concreto

- (33) La parte recurrente hace valer en sus motivos de disenso lo siguiente:
- La autoridad responsable llevó a cabo un examen sustantivo y conclusivo sobre la existencia o inexistencia de la infracción. Esto es así, porque desechó la queja con el argumento de que “no se actualiza la tipicidad de manera clara, manifiesta, notoria e indudable”, con lo cual **adelantó un juicio de fondo**, ya que analiza imágenes, valora el contenido gráfico del emblema denunciado, determina que se trata de “variaciones estilísticas permitidas”, a partir de lo cual concluye que no existe infracción.
 - La autoridad responsable distorsiona la función del principio de tipicidad, debido a que se emplea como una barrera para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, porque el tipo administrativo sí existe, el cual

¹² Artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹³ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”

¹⁴ Véase, la tesis de jurisprudencia 18/2019, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

¹⁵ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

se encuentra previsto en los artículos 25 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos y en el diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que la autoridad responsable debió analizar si las conductas atribuidas al sujeto denunciado se subsumían en las normas referidas.

- La responsable desnaturalizó y realizó una interpretación incorrecta del contenido del **artículo 25, numeral 1, inciso d)** de la Ley General de Partidos Políticos, dado que sustituyó una obligación legal, por una interpretación permisiva, en el sentido de admitir “variaciones estilísticas” que carecen de control institucional, lo cual es contrario al principio de certeza.
- La norma impone dos obligaciones, por una parte, prohíbe que los emblemas sean iguales o semejantes y, en otra, exige a los partidos la utilización estricta y exclusivamente del emblema registrado ante el INE. Así, el emblema denunciado no se trató de una simple adaptación gráfica, sino una sustitución conceptual y visual de su signo identitario, realizada al margen de los procedimientos legales.
- La autoridad responsable llevó a cabo una **valoración deficiente** del material probatorio, sin un análisis integral y concatenado. Aunque tuvo a su alcance el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, así como el material técnico con la cual se acreditaba la difusión institucional del emblema irregular, desechó la queja con el argumento de que no se acreditaba la infracción.
- La responsable confundió la existencia de elementos indiciarios con la prueba plena, lo cual solo puede exigirse en la etapa de fondo.
- Fue incorrecto que la responsable exigiera la **acreditación de una “confusión efectiva en el electorado”**, debido a que esa carga no está prevista en la ley, aunado que vuelve ilusoria la tutela del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos al fijar un umbral irrazonablemente alto que protege, en los hechos, el uso encubierto de emblemas sustitutos. Además, traslada al denunciante la obligación de demostrar el estado mental de la ciudadanía, lo que resulta imposible de acreditar en términos probatorios, lo cual es ajeno al tipo administrativo.
- El acuerdo impugnado vulnera el principio de exhaustividad, debido a que la responsable **no llevó a cabo un análisis autónomo e individualizado** de los artículos 25 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos, y en el diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan la propaganda institucional permitida y los artículos promocionales utilitarios, ya que solo se limitó al primero de los artículos citados. Lo dicho, porque lo que se denunció fue que el emblema irregular se difundió en propaganda institucional del PAN, en redes sociales y en artículos utilitarios digitales, los cuales no pueden subsumirse en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
- El acuerdo impugnado vulnera el **derecho a la tutela judicial efectiva**, al privar de la posibilidad de un procedimiento en el que se analicen los hechos denunciados y se resuelva la controversia. Además, debió aplicar los principios *pro persona* y *pro actione* para privilegiar el examen sustancial de los hechos denunciados.

(34) Los motivos de disenso son **infundados**.

(35) De manera inicial, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que la Unidad Técnica vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, dado que **no llevó a cabo un análisis autónomo e**



individualizado de los artículos 25 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(36) Los artículos citados señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes...

Artículo 72.

....

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

...

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye...

(37) Lo inexacto del planteamiento radica en que la responsable **sí atendió, en su aspecto esencial, el conjunto de los hechos** que se expresaron en el escrito de queja, conforme al cual llevó a cabo un estudio preliminar de los mismos, así como de los indicios que se desprendían de los elementos aportados por el quejoso y de aquellos que fueron recabados por la autoridad, para sustentar la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

(38) Las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido **no vulneran** los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida que la autoridad atendió el análisis de los hechos denunciados, entre ellos, las disposiciones que refiere la parte recurrente.

- (39) Ello es así, porque el hecho de que no se citara de manera expresa la normatividad referida por la parte recurrente en modo alguno torna ilegal el acuerdo reclamado, en la medida que los principios de congruencia y exhaustividad se cumplen cuando a partir del contexto del acto de autoridad de manera implícita se desprende que atendió al planteamiento central, es decir, las supuestas variaciones gráficas del emblema registrado por el PAN, los cuales pudieran infringir la normatividad electoral.
- (40) Lo anterior, porque aunque solo se aprecia la referencia al artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, ello no implica que la autoridad responsable hubiera omitido el análisis de los diversos artículos 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; y 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (41) En efecto, la responsable **situó el punto de la denuncia** en las supuestas variaciones gráficas del emblema registrado por el PAN en las publicaciones realizadas en redes sociales o en artículos utilitarios que pudieran generar confusión en algún sector del electorado, los cuales necesariamente se relacionaban con las disposiciones presuntamente infringidas.
- (42) Ello es así porque, en un ejercicio preliminar, la responsable consideró que:
- “la ausencia de elementos probatorios que acrediten confusión en el electorado resulta determinante para establecer que las variaciones gráficas denunciadas no constituyen, ni siquiera en grado presuntivo, una infracción a la normatividad electoral, toda vez que **el bien jurídico tutelado por las disposiciones que obligan a los partidos políticos a ostentar el emblema registrado** consiste precisamente en garantizar que la ciudadanía pueda identificar con claridad al partido político que emite mensajes o difunde propaganda, siendo que cuando dicha identificación es posible sin lugar a dudas, no puede considerarse que exista vulneración a la norma electoral”.*
- (43) En esos términos, se desprende que, conforme a un análisis integral del acto impugnado, la responsable sí analizó los hechos denunciados, particularmente, las disposiciones referidas por la parte recurrente en su escrito de queja, los cuales tienen como punto de partida las variaciones gráficas del emblema registrado por el PAN, ya que ello era precisamente la base para estar en condiciones de sustentar la supuesta existencia de las infracciones denunciadas.
- (44) Por otra parte, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado.



- (45) Lo anterior porque la responsable sí expuso las razones a partir de las cuales concluyó que era inviable iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (46) Así, se advierte que la Unidad Técnica consideró que, en un análisis preliminar, de las imágenes insertas en el escrito de queja se desprende que si bien el PAN había empleado variaciones gráficas de su emblema registrado, lo cierto era que, a simple vista y sin requerir del resultado que emitan expertos en alguna materia o disciplina, el mismo **conservaba intactos los elementos esenciales y distintivos que permitían su identificación inequívoca frente al electorado**, esto es:
- Se mantienen los colores institucionales azul y blanco.
 - Preservan las siglas “PAN” como elemento central.
 - Utilizan tipografía sustancialmente similar.
 - Proyectan una imagen visual inmediatamente reconocible correspondiente a dicho instituto político.
- (47) En este orden, para la responsable, las variaciones observadas en el emblema cuestionado responden *“fundamentalmente a adaptaciones estilísticas propias del diseño gráfico contemporáneo, las cuales incluyen ajustes en proporciones, modernización o actualización de elementos tipográficos y optimización para su reproducción en plataformas de redes sociales, siendo todas estas modificaciones de carácter formal, que no alteraran la esencia identificadora del emblema ni comprometen su función primordial de permitir que el electorado reconozca con claridad y certeza que se trata del Partido Acción Nacional”*.
- (48) Abundó que *“las modificaciones advertidas a la tipografía utilizada en la propaganda utilizada por el Partido Acción Nacional, no dan pie a ningún tipo de confusión, por un lado, de que se trata del mismo instituto político, ya que, como se dijo utiliza los mismos colores, emblemas y denominación y, por el otro, no da lugar a algún tipo de confusión frente a algún otro partido político”*.
- (49) Ahora, la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable distorsiona la función del principio de tipicidad, porque el tipo administrativo sí existe, el cual se encuentra previsto en los artículos 25 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos y en el diverso 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de ahí que considere que lo adecuado era

analizar si las conductas atribuidas al sujeto denunciado se subsumían en las normas referidas.

- (50) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 31/2024,¹⁶ que por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.
- (51) En este orden, lo inexacto de dicho planteamiento radica que la responsable, en un ejercicio preliminar, razonó que las variaciones en el emblema por sí mismas no alteraban la esencia identitaria del instituto político, como tampoco generaban confusión en el electorado, de ahí que no podían constituir una infracción a la normatividad electoral.
- (52) En este sentido, la conclusión a la que arribó la responsable en modo alguno vació de contenido el principio de tipicidad, dado que lo único que consideró la responsable fue que los hechos denunciados no podían actualizar una infracción a la materia electoral.
- (53) La parte recurrente aduce que la responsable realizó una interpretación incorrecta del contenido del artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que sustituyó una obligación legal por una interpretación permisiva en el sentido de admitir “variaciones estilísticas” que carecen de control institucional, lo cual es contario al principio de certeza.
- (54) En el caso en estudio, se advierte que la responsable indicó que el referido precepto normativo se conforma de dos elementos: “1. *Ostentar una denominación, emblema y color y; 2. Que no sea semejante a los utilizados*

¹⁶ Con el rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.”



por otros partidos políticos ya existentes que pueda generar alguna duda entre la ciudadanía”.

- (55) Para la responsable, si bien el sujeto denunciado había empleado variaciones gráficas en su emblema, lo cierto era que conservaba los elementos esenciales y distintivos que permiten su identificación inequívoca frente al electorado.
- (56) Es decir, en un análisis preliminar, la responsable apreció si las supuestas variaciones gráficas en el emblema del PAN pudieran generar confusión en el electorado, de manera que no le dio un contenido distinto a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que centró los hechos a fin de establecer si aquello pudiera actualizar una infracción a la normatividad electoral, derivado de que las supuestas variaciones en el emblema del PAN pudieran generar confusión en el electorado.
- (57) En suma, la responsable no generó una regla permisiva sino únicamente ponderó los hechos a la luz de la referida disposición legal.
- (58) Por otra parte, el reclamante afirma que la responsable llevó a cabo una valoración deficiente del material probatorio, sin un análisis integral y concatenado, ya que, aunque tuvo a su alcance el acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, así como el material técnico con la cual se acreditaba la difusión institucional del emblema irregular, acordó tener por no iniciado el procedimiento.
- (59) Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable precisó que, en un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se podía advertir que el PAN había empleado variaciones gráficas en su emblema; sin embargo, se conservaban intactos los elementos esenciales y distintivos que permiten la identificación inequívoca frente al electorado.
- (60) Es decir, la responsable sí apreció, **en un ejercicio preliminar**, los hechos denunciados, así como de los elementos aportados por la parte quejosa y aquellos que fueron recabadas por la autoridad, de ahí que el reclamante

parte de una premisa incorrecta porque el que se adviertan variaciones gráficas en el emblema usado por el partido denunciado no conlleva de manera necesaria a la admisión de la queja.

- (61) Esto, porque pierde de vista que la responsable consideró que la parte quejosa “*no aportó elemento probatorio alguno que acredite, o al menos, genere indicios de que las publicaciones realizadas, a su decir, por el Partido Acción Nacional, ya sea a través de redes sociales, así como en artículos utilitarios, utilizando el emblema cuestionado, hayan generado confusión efectiva en algún sector del electorado*”.
- (62) En esos términos, la conclusión de la responsable es conforme a derecho, esencialmente, porque fue la parte quejosa quien afirmó, en su escrito de queja, que el emblema no autorizado no solo vulneraba la normativa electoral, sino que genera confusión en el electorado.
- (63) Entonces, no se impuso a la parte recurrente una carga desmedida ni una prueba imposible, precisamente, porque desde la perspectiva de la responsable, en un análisis preliminar, las modificaciones en el emblema de la propaganda utilizada por el PAN, en modo alguno generan confusión ya que se trata del mismo instituto político y no da lugar de confusión frente a otro partido político.
- (64) Es decir, se debe tener en cuenta que **los elementos que obran en el expediente, aun con una valoración integral, son insuficientes para acreditar que las variaciones gráficas al emblema del PAN pudieran generar confusión en un sector del electorado**, aspecto que no era atribuible a la autoridad instructora.
- (65) En esa medida, la carga de la prueba recaía en la parte quejosa de conformidad con la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, sin que la responsable hubiera impuesto un estándar elevado, ya que no se exige prueba plena sino únicamente indicios de la entidad suficiente para acreditar la existencia de la infracción, lo que en el caso no aconteció.
- (66) Así, no resultaban aplicables los principios *pro persona* y *pro actione* debido a que no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por las



partes deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca.¹⁷ Por la misma razón, el acuerdo reclamado no implica una denegación del acceso a la justicia.

- (67) Conforme a lo anterior, el acuerdo recurrido cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación,¹⁸ de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.
- (68) Por último, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja **no comprenden razonamientos de fondo**, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.
- (69) Al respecto, este órgano jurisdiccional¹⁹ ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:
- Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos. En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
 - Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

¹⁷ Por identidad de razón, es aplicable el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

¹⁸ Véase, el criterio que informa la tesis P. CXVI/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS."

¹⁹ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

- Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

(70) En el presente caso, el estudio preliminar que realizó la responsable tuvo por finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes, a partir de lo narrado en la denuncia, así como las pruebas aportadas y recabadas en la investigación preliminar, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de éstos, considerando que el análisis de la autoridad administrativa se abocó a verificar la existencia de dicho ejercicio y su naturaleza, y no a valorar si de los hechos denunciados se podía concluir la existencia de un uso de un emblema no autorizado o registrado y la confusión en el electorado alegada por el denunciante.

(71) Esto es, la decisión de la responsable implicó que, pese a que se acreditó que el PAN había empleado variaciones gráficas en su emblema registrado, lo cierto era que el mismo conservaba intacto los elementos esenciales y distintivos que permiten su identificación inequívoca frente al electorado, sin que se advirtieran indicios que permitieran considerar una posible confusión en el electorado.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.